



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 127-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 127-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO EN TRANSCRIBIR:

Quito, D.M. 23 de marzo de 2013; a las 21h00.-

VISTOS: Agréguese al expediente Oficio No. 060-SG-2013-TCE por el cual el señor Secretario General procedió a convocar al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral para que integre el Pleno del organismo, toda vez que el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal, se encuentra impedido de hacerlo por haber actuado en calidad de Juez de Primera Instancia, dentro de la presente causa.

1. ANTECEDENTES

1. Escrito de fecha 24 de enero de 2013, suscrito por la Sra. Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua mediante el cual denuncia la existencia de una valla publicitaria perteneciente a SUMA LISTAS 23, la misma que carece de la autorización del Consejo Nacional Electoral y ha sido retirada por personal de la Delegación Electoral de Tungurahua.(fs. 1-3)
2. Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el jueves 07 de marzo de 2013; a las 11h30. (fs. 26-28)
3. Sentencia de la Causa No. 127-2013-TCE del 11 de marzo de 2013; a las 14h00 emitida por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual resuelve; *"1) Aceptar la denuncia presentada por la Sra. Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua; 2) Sancionar a la Organización Política SUMA Listas 23, en la persona de su representante legal el señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez, con la multa correspondiente a diez (10) remuneraciones mensuales unificadas vigentes...; 3) Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a imputar el valor de las vallas publicitarias materia de la presente resolución, del monto máximo de gasto electoral determinado para la organización política en la jurisdicción electoral provincial de Tungurahua; cuyos valores serán determinados de conformidad a los precios de mercado local en referencia a sus dimensiones; estructura y a los cuales se incluirá los costos incurridos por movilización y desmontaje de las vallas."* (fs. 29-32)
4. Escrito presentado el 14 de marzo del 2013 por el señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez, Representante Legal del Movimiento SUMA Provincia de Tungurahua y su Defensor

Dr. Javier Francisco Altamirano Sánchez, mediante el cual interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Sentencia de 11 de Marzo de 2013; a las 14h00 de la causa número 127-2013-TCE. (fs. 34-38 vlta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el número 5 del artículo 70, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales..."*.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Dr. Miguel Pérez Astudillo dentro de la causa No. 127-2013-TCE.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 72, incisos tercero y cuarto del Código de la Democracia que prevé: *"...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."* y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*



CAUSA No. 127-2013-TCE

El inciso segundo del citado artículo añade que pueden proponer acciones y recursos contencioso - electorales, *"...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez, Representante Legal de la Organización Política SUMA, Listas 23 Provincia de Tungurahua, ha comparecido dentro de la causa 127-2013-TCE en la calidad antes indicada y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, motivo de análisis, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Sentencia fue notificada en legal y debida forma al recurrente, el día lunes 11 de marzo de 2013, conforme consta a fojas treinta y tres (fs. 33.) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto el día jueves 14 de marzo de 2012, conforme consta en la razón de recepción a fojas treinta y ocho vuelta (fs. 38 Vta.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que la resolución es total y absolutamente ilegal e inconstitucional, en virtud de la equivocada y limitada argumentación jurídica, sin efectuar un análisis de las normas constitucionales y legales en relación con el caso, sin resolverse los puntos en que se trabó la litis, produciéndose una citra petita o mínima petita.
- b) Que la denuncia no reunía los requisitos señalados en el Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y debió habérsela mandado a archivar;
- c) Que presentó las siguientes excepciones sobre las cuales no se refirió en su resolución y sobre los cuales se trabó la litis, lo cual lo vicia:
 1. Inexistencia absoluta del cometimiento de una infracción por parte del presunto infractor Ernesto Sevilla Sánchez, en calidad de representante Legal de la Organización Política SUMA;

2. Inexistencia absoluta de cualquier tipo de infracción cometida por parte del presunto infractor Ernesto Sevilla Sánchez, en calidad de Representante Legal de la Organización Política SUMA;
3. Improcedencia de la denuncia por contener hechos indeterminados, contradicciones, equivocaciones, inconsistencias, lo cual hace que la denuncia sea ilegal e inconstitucional;
4. Improcedencia de la denuncia por cuanto, a pesar de existir norma expresa de lo que es una valla publicitaria, al sostener que hay una infracción relacionada a una valla publicitaria, se está atentando al derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución de la República del Ecuador; y, de esta manera se está violando lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
5. Improcedencia de la denuncia por no reunir los requisitos que el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y
6. Nulidad absoluta de la denuncia presentada por la señora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua; y, que el Juez de Primera instancia no se refirió a ninguno de estos puntos, lo cual vicia su fallo o resolución.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) Si la sentencia ha sido emitida legalmente y cumple requisitos de motivación en especial en relación al manejo y valoración de pruebas
- b) Si se ha respetado el debido proceso

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) ***Sobre si la sentencia ha sido emitida legalmente y cumple requisitos de motivación en especial en relación al manejo y valoración de pruebas***

La Constitución dentro de las garantías del debido proceso determina en el numeral primero del artículo 76 que le *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*. En relación al derecho de defensa se establece respecto a la motivación de las resoluciones lo siguiente: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)"*. En concordancia el artículo 37 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que *"Las sentencias serán motivadas según lo dispuesto en la Constitución, y resolverán todos los puntos del recurso o acción planteadas"*.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 127-2013-TCE

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 249 que en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento *"se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo"*, disposición que concuerda con lo establecido en el mismo cuerpo legal, en su artículo 253.

Art. 208 del Código de la Democracia, en el cual se fundamenta el escrito de denuncia, dispone que *"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política."* (El subrayado no corresponde al texto original)

Al respecto, es preciso aclarar que el Reglamento de Promoción Electoral emitido por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con el Art. 208 del Código de la Democracia, en su glosario de términos contiene la definición de valla publicitaria, cuya única finalidad es la gestión del financiamiento público que otorga el Estado a las candidaturas inscritas para que difundan sus propuestas programáticas concretamente en prensa, radio, televisión y vallas publicitarias; por tanto y para efectos de ese reglamento, no están comprendidas en el financiamiento público aquellas denominadas "minivallas" que corresponden al gasto electoral de las organizaciones políticas, como indica expresamente la citada norma.

Sin embargo, la disposición reglamentaria no se trata de una excepción a la ley, pues entonces sería un absurdo jurídico. Es decir, no se trata de una excepción a la prohibición contenida en el Art. 208 del Código de la Democracia, ni podría serlo, toda vez que un Reglamento no puede contradecir las disposiciones de una norma jerárquicamente superior como es el caso del Código de la Democracia.

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 3 del referido Reglamento de Promoción Electoral, establece que *"La publicidad que no cuente con la autorización del organismo electoral será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, conforme a lo que establece el Reglamento para el Control, Juzgamiento en Sede Administrativo del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral."* Específicamente respecto a las vallas publicitarias el mismo Reglamento establece que: *"Todas las vallas publicitarias sólo pueden ser expuestas durante el periodo de campaña electoral y contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral. (...) Está prohibida la contratación privada de vallas publicitarias una vez efectuada la convocatoria a elecciones y mientras dure el periodo de campaña electoral. De darse estos casos, la valla (s) será retirada; se considerará como gasto electoral..."* (El subrayado no corresponde al texto original)

En consecuencia, se ha probado la infracción con la existencia de la valla, la misma que ha sido atribuida al Movimiento SUMA y cuyo representante legal es el señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez, quien dentro del proceso ha aceptado y probado documentadamente haber dispuesto su instalación.

Finalmente, es preciso indicar que el numeral 1 del Art. 374 del Código de la Democracia, establece que los Órganos de la Función Electoral, entre los que se encuentra el Tribunal Contencioso Electoral, podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: "...1. *Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas*"

b) *Si se ha respetado el debido proceso*

En cuanto a que no se consideraron las excepciones del Denunciado presentadas en el momento de efectuarse la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, específicamente respecto a que la denuncia de la autoridad electoral fue admitida por el Juez de instancia sin contar con los requisitos establecidos en el Artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, relacionado a la determinación de la hora en que se cometió la presunta infracción, cabe indicar que en su sentencia el Juez indica las razones por las que dio paso a esa denuncia, debiendo tomarse en cuenta que si bien la hora esta entre los requisitos previstos en el Art. 84, en este caso la infracción es permanente, la existencia de una valla no se refiere a una hora concreta, la colocación pudo haberse dado en un momento determinado, pero al existir la valla es indiscutible el cometimiento de la infracción.

Es potestad del Juez Electoral garantista de los principios del derecho electoral, el que previo a la admisión de una causa, efectúe un análisis integral respecto a si el escrito de la denuncia cumple con la normativa contenciosa electoral y que se disponga al Denunciante el aclarar o completar una denuncia cuando la considerara incompleta u oscura.

Como se ha mencionado, el escrito de denuncia se encuentra fundamentado en lo dispuesto en el artículo 208 del Código de la Democracia, y si bien la sentencia se refiere al artículo 203 de la misma norma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se debe advertir que el Juez de Instancia fundamenta su resolución considerando el mismo artículo 208 y en concordancia sanciona basándose en el numeral 1 del artículo 374 del referido Código.

Finalmente, de la revisión del expediente no se observa que se haya omitido alguna solemnidad sustancial en la tramitación de la causa, y menos que se haya vulnerado alguna garantía del debido proceso tanto en la sustanciación de la causa como en la valoración de la prueba, la misma que debe ser apreciada en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y con apego a los principios constitucionales y legales.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

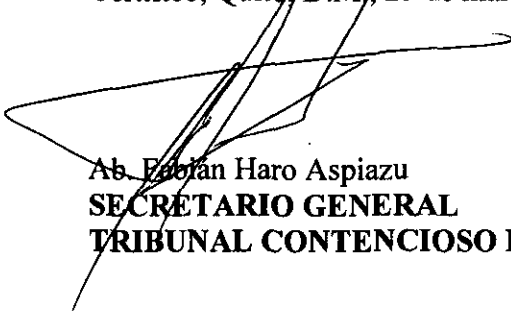


CAUSA No. 127-2013-TCE

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez, Representante Legal del Movimiento SUMA Provincia de Tungurahua y su Defensor Dr. Javier Francisco Altamirano Sánchez
2. Ratificar la Resolución dictada por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual sanciona a la Organización Política SUMA Listas 23, en la persona de su representante legal el señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la dirección electrónica drjavierfrancisco@yahoo.com; y a la Sra. Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua en la dirección electrónica sandraperez@cne.gob.ec.
4. Notificar al CNE según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE (VOTO SALVADO)**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-
Certifico, Quito/D.M., 23 de marzo de 2013.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 127-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 127-2013-TCE, SE A
DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO EN TRANSCRIBIR:

**VOTO SALVADO DE LA DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 127-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de marzo de 2013 a las 21h00

VISTOS.- Agréguese al expediente el oficio 081-2013-SG-TCE, según la cual, el señor Secretario General procedió a convocar al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral para que integre el Pleno del organismo, toda vez que el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal, se encuentra impedido de hacerlo por haber actuado en calidad de Juez de Primera Instancia, dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1.1 El día 11 de marzo de 2013, a las 14h00 el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa No. 127-2013-TCE, en la cual resolvió en lo principal aceptar la denuncia presentada por la señora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua; sancionar a la organización política SUMA, Lista 23, en la persona de su representante legal señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez, con "la multa correspondiente a diez (10) remuneraciones mensuales unificadas"; así como disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a imputar el valor de las vallas publicitarias del "monto máximo de gasto electoral determinado para la organización política en la jurisdicción electoral provincial de Tungurahua..."

1.2 Mediante escrito presentado ante la Secretaria Relatora del Despacho del Juez A quo, el señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Político "Sociedad Unida Más Acción", SUMA y el señor Dr. Javier Francisco Altamirano Sánchez, abogado defensor apelan el 14 de marzo de 2013, a las 20h20 del fallo dictado dentro de la causa No. 127-2013-TCE.

1.3 En providencia dictada el 18 de marzo de 2013, a las 15h00, el señor Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, acogió el recurso. A través del Oficio No. 55-NSZ-TCE-2013, la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de Despacho, remitió al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación

interpuesto por el Representante Legal de SUMA de la Provincia de Tungurahua y el expediente de la causa No. 127-2013-TCE.

1.4 Por el sorteo de Ley, el recurso de apelación de la causa No. 127-2013-TCE se remitió a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. En providencia dictada el día 20 de marzo de 2013, a las 13h45, la Juez Sustanciadora para la presente causa admitió a trámite el recurso interpuesto por el señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 número 2 que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, en los incisos tercero y cuarto del mismo cuerpo legal, manifiesta: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (. . .) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."* (El énfasis no corresponde al texto original).

El recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de primera instancia dentro de un proceso de Juzgamiento de una presunta infracción electoral, corresponde ser conocido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que se constituye en la autoridad competente para conocer y resolver la segunda instancia, por lo tanto este Tribunal asume la competencia de la causa conforme a derecho corresponde.

2.2 Legitimación Activa

El artículo 76, número 7, letra m) de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza dentro del derecho de defensa el *"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales, *"... las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*



CAUSA No. 127-2013-TCE

El señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez, actuó como parte procesal en la primera instancia y fue declarado como responsable del cometimiento de una infracción electoral, por tanto se encuentra legitimado para interponer el recurso, materia de análisis, conforme así se lo declara.

2.3 Oportunidad en la interposición del recurso

El artículo 278, inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé: *"De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso."*

De la revisión de las piezas procesales, se conoce que la sentencia, materia del recurso fue debidamente notificada a las Partes procesales los días 11 y 12 de marzo de 2013, según consta de las razones sentadas por la Secretaría Relatora del Despacho que obran a fojas 33 y 33 vuelta del expediente.

El recurso de apelación fue presentado con fecha 14 de marzo del año en curso, es decir, dentro del plazo concedido por la Ley, por lo que es declarado oportunamente planteado.

Una vez constatado que el recurso cumple con todos los requisitos de forma, se procede a realizar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumento del Recurrente:

i. Que la resolución es total y absolutamente ilegal e inconstitucional, porque existió una limitada argumentación jurídica. Que el juez de instancia debía administrar justicia observando imperativamente las disposiciones legales contenidas en los artículos 61, 72, 73 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Que *"si bien cita algunas normas constitucionales, otras legales del (SIC) Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia no hace (...) un verdadero análisis de las mismas en relación al caso..."*

ii. Que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sustentó varias pruebas de descargo, en las que demostraba fehacientemente que no violó los artículos 115 de la Constitución de la República, 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Sostiene que *"existe en la denuncia una serie de indeterminaciones, contradicciones, inconsistencias, puesto que la publicidad que se retiró de la Avenida Manuela Sáenz no es (conforme así lo detalla y enseña el Reglamento de Promoción Electoral, publicado en el Registro Oficial (...)) una valla publicitaria"*

iii. Que demostró que en la denuncia existen una serie de indeterminaciones, contradicciones e inconsistencias, y que ésta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, por lo cual presentó varias excepciones.

iv. Que el Juez de Instancia no se ha referido a los puntos sobre los cuales se trabó la Litis, lo cual vicia su fallo o resolución, por lo cual el fallo se encuentra inmerso en el típico caso de citra petita.

Ante los argumentos presentados por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse respecto a:

- a) *Sobre si en la Sentencia emitida por el Juez de instancia se consideraron en la motivación del fallo las pruebas de descargo presentadas por el presunto infractor.*

La Constitución de 2008, dentro de las garantías del debido proceso determina en el artículo 76 número 1 que le *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*. En relación al derecho de defensa se establece respecto a la motivación de las resoluciones lo siguiente: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...) "* En concordancia el artículo 37 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que *"Las sentencias serán motivadas según lo dispuesto en la Constitución, y resolverán todos los puntos del recurso o acción planteadas"*.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 249 que en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento *"se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo"*, disposición que concuerda con lo establecido en el mismo cuerpo legal, en su artículo 253.

Revisados los argumentos señalados por el Apelante, en los cuales detalla las razones por las cuales se encuentra en desacuerdo con el fallo dictado por el Juez A Quo, así como el contenido de la sentencia dictada por el referido Juez, este Tribunal considera que:

A fojas 16 a 28 vuelta, consta el Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa No. 127-2013-TCE y los anexos presentados por las Partes procesales, en la referida diligencia, que se realizó el día 7 de marzo de 2013 a las 11h30 en la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua. Concurrieron a la audiencia: la denunciante Dra. Sandra Anabel Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua, en compañía de su abogado Patrocinador; el representante legal de la Organización Política SUMA Lista 23, señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez, acompañado de su Abogado defensor.

Como parte de las pruebas de descargo constan: Una copia certificada del contrato de compraventa de un lote de terreno ubicado en el sector denominado Miraflores Alto, perteneciente a la parroquia La Matriz del cantón Ambato, en la provincia de Tungurahua. (fs. 20-21 vlt); Un escrito del señor Dr. Juan Francisco Suárez Torres, en el que se dice que autoriza al Movimiento SUMA (lista 23), a *"...utilizar el muro del cerramiento ...así también la ubicación de cualquier pancarta política al interior del terreno, la pancarta se sujetará y tensará a pingos de madera o cañas de construcción, por ningún concepto se podrá construir estructura alguna que no sea de fácil remoción."*; Un escrito de alegato presentado por el señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez y su Abogado defensor, ingresado durante la Audiencia de Juzgamiento. En la audiencia la Denunciante a través de su Abogado expresó que su denuncia la presentó de conformidad a la Constitución y a la Ley; que *"de acuerdo a lo que establece el Reglamento para el Control de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 127-2013-TCE

su Juzgamiento en sede administrativa...a partir de la convocatoria existe la prohibición expresa para contratar propaganda electoral por parte de los sujetos políticos"; y que en su denuncia acompañó pruebas.

Durante la audiencia oral, conforme se observa del Acta, el señor Juez A Quo, solicitó al Representante Provincial de la Organización Política SUMA, que exhiba la autorización del Consejo Nacional Electoral para la valla publicitaria. El abogado de la Organización Política señaló que *"... no exhiben dicha autorización y argumentan que la norma dice claramente que es una valla publicitaria, la que dice debe estar en un espacio público, pero en el presente caso la publicidad se encontraba en un espacio privado"*.

La sentencia dictada por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, dentro de la presente causa consta a fojas 29 a 32 de los autos. En el capítulo IV correspondiente al ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, el señor Juez de primera instancia manifiesta que: **"d).- De las piezas procesales que obran en autos de la causa, y de las afirmaciones, alegatos y fundamentaciones efectuadas por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; disponiendo se agreguen a los autos presentadas por las partes, de la inspección ocular de la valla, misma que reúne los requisitos técnicos para ser considerada como tal se ratificó la inexistencia de autorización expresa para colocarla y sometidas que han sido todos los recaudos probatorios de las partes, al proceso de valoración, aplicando los principios de presunción de inocencia y a la luz de la sana crítica, se puede colegir que la organización política accionada en responsable en el cometimiento de la infracción electoral, prescrita en el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, razón por la cual se debe aplicar la sanción más leve que se encuentra contenida en el Art. 374 (...) del Código de la Democracia..."**

En este contexto el señor Juez, utilizando el principio de la sana crítica¹, analiza los argumentos de las Partes procesales para emitir su fallo, en el cual prioriza para aplicar la sanción y determinar la responsabilidad del presunto Infractor, el hecho de que la "valla publicitaria" no contaba con autorización para su instalación del Consejo Nacional Electoral, y omite los otros argumentos presentados por la Defensa del Recurrente.

La Constitución de la República del Ecuador, en relación a la promoción electoral dispone en el artículo 115 inciso primero que **"El Estado, a través de los medios de comunicación garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."** Disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. (El énfasis me corresponde).

Respecto a la propaganda de las organizaciones políticas, el artículo 208 de la Constitución determina que: **"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendiente a difundir sus principios ideológicos,**

¹ Art. 35 Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral".

programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias".

Sobre la promoción electoral, se establece en el inciso segundo del artículo 3 del Reglamento de Promoción Electoral, que *"La publicidad que no cuente con la autorización del organismo electoral será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, conforme a lo que establece el Reglamento para el Control, Juzgamiento en Sede Administrativo del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral."* Específicamente respecto a las vallas publicitarias el mismo Reglamento estipula que: *"Todas las vallas publicitarias sólo pueden ser expuestas durante el periodo de campaña electoral y contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral. (...) Está prohibida la contratación privada de vallas publicitarias una vez efectuada la convocatoria a elecciones y mientras dure el periodo de campaña electoral. De darse estos casos, la valla (s) será retirada; se considerará como gasto electoral..."* En este mismo Reglamento, se incorpora un glosario de términos según el cual se define como valla publicitaria a: ***"...toda publicidad exterior expuesta en espacios públicos que tenga cualquier tipo de estructura y/o que se encuentren adheridas a edificaciones públicas. Quienes proveen este servicio deberán ser empresas calificadas ante el Consejo Nacional Electoral. No se incluyen ni se pagarán como promoción electoral las lonas, afiches, cartelones, minivallas, camisetas, leds internos y digitales al interior de buses, camiones, entre otros, que por su naturaleza corresponden al gasto electoral..."*** (El énfasis me corresponde)

En la Constitución se garantiza el derecho de diversas formas de propiedad, entre ellas la pública y privada.² Por tanto el propietario de un bien privado tiene derecho a usar y permitir el acceso a su propiedad a quien lo considere pertinente, en uso de su libertad de decisión. En la presente causa, la valla se ubicó en un espacio de propiedad privada.

Este Tribunal, considera que si bien el Juez A Quo ha decidido su fallo por una línea argumental, existían elementos suficientes aportados por el presunto Infractor, para desechar la denuncia y disponer su archivo, en virtud de que: Si bien la valla no contaba con autorización del Consejo Nacional Electoral, como efectivamente lo asevera el defensor del Denunciado, se demostró durante la presentación de las pruebas de descargo, que esa valla retirada por los funcionarios de la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en Tungurahua, estuvo ubicada en una propiedad privada y que incluso tenía "autorización del propietario" para su colocación por parte de la organización política SUMA, como consta de Autos. Esta prueba no fue desvirtuada ni impugnada por la Denunciante, que en este caso fue la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua.

En cuanto a que no se consideraron las excepciones del Denunciado presentadas en el momento de efectuarse la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, específicamente respecto a que la denuncia de la autoridad electoral fue admitida por el Juez A Quo sin contar con los requisitos establecidos en el Artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, relacionado a la determinación de la hora en que se cometió la presunta infracción, cabe indicar que en su sentencia el Juez indica las razones por las que dio paso a esa denuncia. Por otra parte, también en ejercicio de su

²Constitución de la República del Ecuador, Art. 321.- El Estado reconocer y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental. Concordancia: Art. 66 número 26.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 127-2013-TCE

derecho a la defensa el presunto Infractor, pudo haber solicitado la revocatoria del Auto de Admisión una vez que fue citado con el contenido de la denuncia, situación que no se dio, pero durante la audiencia el argumento fue presentado por la Defensa.

Es potestad del Juez Electoral garantista de los principios del derecho electoral, el que previo a la admisión de una causa, efectúe un análisis integral respecto a si el escrito de la denuncia cumple con la normativa contenciosa electoral y que se disponga al Denunciante el aclarar o completar una denuncia cuando la considerara incompleta u oscura.

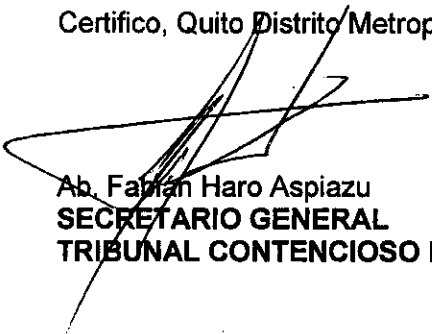
Con respecto a la determinación de la sanción impuesta por el Juez de Instancia, en base al artículo 374 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, se considera en lo principal por este Tribunal que al no existir infracción en consecuencia deviene en inaplicable la sanción para la Organización Política SUMA, dentro de la causa No. 127-2013-TCE.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1) Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Político "Sociedad Unida Más Acción", SUMA, en contra de la sentencia dictada por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, en la presente causa; y declarar sin lugar el juzgamiento del señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez.
- 2) Revocar la sentencia dictada el día 11 de marzo de 2013, a las 14h00 por el señor Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 3) Disponer al Consejo Nacional Electoral de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 4) Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo, debiéndose remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
- 4) Notifíquese la presente sentencia a las Partes procesales en las casillas y domicilios que han fijado.
- 5) Publíquese la sentencia en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral.
- 6) Siga actuando el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 7) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE (VOTO SALVADO)**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Certifico, Quito Distrito Metropolitano, 23 marzo de 2013



Ab. Fabian Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 127-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO EN TRANSCRIBIR:

**VOTO SALVADO
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 127-2013-TCE

Quito, 23 de marzo de 2013. Las 21h00.

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 081-SG-2013-TCE, mediante el cual se convocó al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, para que integre el Pleno del Tribunal, toda vez que el Dr. Miguel Pérez Astudillo, se encuentra legalmente impedido de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día jueves 14 de marzo de 2013, a las 20h20, el señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez, Representante Legal del Movimiento Político "Sociedad Unida Más Acción", SUMA, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2013, las 14h00, dictada por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez de Primera Instancia, en virtud de la cual en lo principal resolvió, *"1. Aceptar la denuncia presentada por la señora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional de Tungurahua. 2.- Sancionar a la organización política SUMA, Listas 23, en la persona de su representante legal el señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez, con la multa correspondiente a diez (10) remuneraciones mensuales unificadas vigentes por la infracción sancionada en la causa 127-2013-TCE, valor que será cancelado en el plazo de treinta días en la cuenta multa que el Consejo Nacional Electoral mantiene para el efecto, plazo a contarse desde que se ejecutorie la presente sentencia..."*.

Ante tal comparecencia y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales..."*.

El artículo 72, incisos tercero y cuarto del Código de la Democracia establece que: *"...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral."*

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis no corresponde al texto original)

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, respecto a la denuncia presentada por la Dra. Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua sobre el supuesto cometimiento de una infracción electoral relacionada a la colocación de una valla publicitaria no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, pertenecientes a la organización política "Sociedad Unidad Más Acción", SUMA.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez, fue parte procesal dentro de la causa 127-2013-TCE, en consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescriben *"El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento"; y, "En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."*

Según consta del expediente, el acto jurisdiccional, en contra de la cual se interpuso el recurso de apelación, fue debidamente notificado el día lunes 11 de marzo de 2013 (fs.33) y la presentación del recurso en cuestión, se produjo el día jueves 14 de marzo de 2013 (fs. 38 vta.), por tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el marco jurídico correspondiente, se procede al análisis del fondo y a su resolución.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, la resolución es ilegal e inconstitucional, puesto que si bien cita algunas normas constitucionales y legales del Código de la Democracia, no se realizó un verdadero análisis de las mismas en relación al caso en concreto, sin resolverse los puntos en que se trabó la litis, puesto que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento sustentó varias pruebas de descargo, demostrando fehacientemente que no se violó los artículos 115 de la Constitución y 208 del Código de la Democracia, puesto que la publicidad que se retiró de la Avenida Manuela Sáez no es una valla publicitaria, conforme lo establece el Reglamento de Promoción Electoral, además que demostró que la denuncia no reunía los requisitos establecidos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Que, presentó varias excepciones como son: i) Inexistencia absoluta del cometimiento de una infracción por parte del presunto infractor Ernesto Sevilla Sánchez, en calidad de representante Legal de la Organización Política SUMA; ii) Inexistencia absoluta de cualquier tipo de infracción cometida por parte del presunto infractor Ernesto Sevilla Sánchez, en calidad de Representante Legal de la Organización Política SUMA; iii) Improcedencia de la denuncia por contener hechos indeterminados, contradicciones, equivocaciones, inconsistencias, lo cual hace que la denuncia sea ilegal e inconstitucional; iv) Improcedencia de la denuncia por cuanto, a pesar de existir norma expresa de lo que es una valla publicitaria, al sostener que hay una infracción relacionada a una valla publicitaria, se está atentando al derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución de la República del Ecuador; y, de esta manera se está violando lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; v) Improcedencia de la denuncia por no reunir los requisitos que el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y vi) Nulidad absoluta de la denuncia presentada por la señora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua; y, que el Juez de Primera instancia no se refirió a ninguno de estos puntos, lo cual vicia su fallo o resolución.

Que, una valla publicitaria para que sea considerada como tal, debe reunir varios requisitos, que si no los cumple, simplemente no puede ser considerada como valla publicitaria, y que son: 1.- Ser una publicidad exterior; 2.- Estar expuesta en espacios públicos; 3.- Tener cualquier tipo de estructura; 4.- Pueden estar adheridas a edificaciones públicas; 4.- Los espacios son aquellos destinados para su colocación y 5.- La publicidad puede ser impresa, digital o de otra índole.

Que, en el día de Audiencia se adjunto una copia certificada de la escritura pública del bien inmueble, donde se expuso la publicidad, esto es, se verificó que dicho bien no es público, por el contrario es un bien de dominio privado, de propiedad de los padres de uno de los candidatos cuya foto consta en la más llamada valla publicitaria, además que el espacio no es de aquellos destinados para la colocación de este tipo de publicidad "vallas" y no tiene la estructura de aquellas empresas que se dedican a dar este tipo de servicio, que estas últimas si requieren de la autorización correspondiente.

Que, la publicidad materia de la denuncia se encontraba expuesta en un espacio privado, sostenido en cuatro pingos de madera verticales y dos horizontales, y ubicada en un espacio que no es destinado para colocar publicidad impresa, digital o de otra índole.

Que, en la denuncia presentada, no se dice nada respecto de la relación de la supuesta infracción, no se dice nada del tiempo y el medio en que fue cometida, como tampoco se determina cual fue el daño causado, por lo que se debió mandar ampliar o aclarar, a efectos de poder admitirla a trámite, caso contrario, era obligación del juez de primera instancia disponer el archivo de la causa.

Que, la resolución es nula de nulidad absoluta, por falta de motivación, por equivocada, por atentar contra varios principios constitucionales como el de uniformidad, atentar contra las garantías al debido proceso, así como se encuentra inmersa en el vicio *citra petita*, pues no resolvió sobre ninguno de los puntos en los cuales se trabó la litis.

3. ASUNTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) *Sobre la alegada falta de motivación en la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia el día lunes 11 de marzo de 2013, a las 14h00.*

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Sobre la alegada falta de motivación en la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia el día lunes 11 de marzo de 2013, a las 14h00

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 9 del artículo 11 prescribe, “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*”

El artículo 427, *ibídem*, dispone “*Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*”

El numeral 5 del artículo 76, del mismo cuerpo normativo establece, “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*”

El artículo 424, *ibídem*, prescribe “*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de*

eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."

El artículo 115 de la Constitución señala que, **"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."** (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 202 del Código de la Democracia prescribe que, **"El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad."** (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 208, ibídem, establece que, **"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política."**

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, **"El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado."**

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa prescribe que, **"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o**

a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley."

Los numerales 1 y 6 del artículo 275 del Código de la Democracia, señalan que *"Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña."*, en concordancia con el numeral 1 del artículo 374 del mismo cuerpo normativo que prescribe, *"Los Organos de la Función Electoral, podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa citada, claramente se colige que la Constitución ecuatoriana se caracteriza por garantizar los derechos de los ciudadanos, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los mismos; y, al juzgador le corresponde en su condición de garantista aplicar estas normas, siendo una obligación de los jueces garantizar el debido proceso de manera efectiva y certera a través de fallos motivados claros, completos, legítimos y lógicos, en los cuales se debe reflejar que la decisión adoptada fue producto de un reflexivo estudio de las circunstancias particulares del caso en concreto.

Toda vez que en el presente caso, la sanción impuesta al accionado, se contrae presuntamente a una inobservancia de normas constitucionales y legales, es necesario señalar que tanto la Constitución así como el Código de la Democracia, establecen que el Estado a través del Presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financia y garantiza de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral¹, cuyo financiamiento comprende la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, existiendo prohibición expresa de que los sujetos políticos contraten publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, con la correspondiente sanción en caso de inobservancia de la normativa electoral, así como que desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas pueden realizar, por su iniciativa las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de

¹ Reglamento de Promoción Electoral, R.O.S. 801 de 2 de octubre de 2012, señala: Promoción electoral.- *"Es el financiamiento de la campaña electoral que otorga el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, para garantizar de forma equitativa e igualitaria, la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas u opciones.- El financiamiento estatal comprenderá, exclusivamente, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Todo lo que esté fuera de estos rubros se imputará al gasto electoral."*

trabajo y candidaturas, con la prohibición de contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

En este sentido, el apelante manifestó que la publicidad colocada por la organización política accionada, no puede considerarse como valla publicitaria, puesto que por su ubicación, lugar de colocación y estructura no guardan relación con lo dispuesto en la definición de valla publicitaria, constante en el Reglamento de Promoción Electoral.

Difiero con el criterio adoptado en la Sentencia de Mayoría, dentro de la presente causa, ya que dicha publicidad electoral no puede ser como valla electoral, ya que en la definición constante en el Reglamento de Promoción Electoral, no existen parámetros que la singularicen y diferencien a la valla electoral respecto a otros tipos de publicidades exteriores como son las lonas, gigantografías, minivallas, banderines, carteles, rótulos, entre otros, y que se tornan indispensables para establecer el cometimiento de la infracción electoral.

Dentro de este contexto, en las causas 015-2013-TCE, 034-203-TCE y 099-2013 este Juzgador manifestó que, *"...si bien existe una definición respecto a la concepción de vallas publicitarias, la misma es de carácter genérica, sin que existan parámetros que la singularicen y diferencien respecto a otro tipo de publicidad exterior, como son las lonas, gigantografías, minivallas, banderines, carteles, rótulos, entre otras, con las cuales las organizaciones políticas y candidatos difunden sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas; y, que por su naturaleza corresponden al gasto electoral. No se encuentra definido qué debe entenderse por lonas, minivallas, gigantografías, banderines, carteles, etc., que son mencionados en el Reglamento de Promoción Electoral, lo que no permite establecer al juzgador de manera inequívoca y exacta la diferencia entre cada una de éstas a fin de poder establecer la existencia o no de la infracción."*

Sin que medien más consideraciones, por cuanto el punto principal de la litis se contrae a establecer si existió o no infracción electoral por parte de la organización política sujeta a la imposición de una sanción, este juzgador no tiene la certeza y convicción de que la publicidad electoral retirada por la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, efectivamente sea una valla publicitaria, en consecuencia, al existir duda más que razonable por parte del juzgador sobre la materialidad de la infracción conforme a derecho, corresponde aplicar el principio de la duda a favor de la organización política denunciada.

Por las consideraciones expuestas, me aparto del criterio de la mayoría de los Jueces y Juezas del Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, salvo mi voto y resuelvo:

1) Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Político "Sociedad Unida Más Acción", SUMA, en contra de la sentencia dictada por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal

Contencioso Electoral, en la presente causa; y declarar sin lugar el juzgamiento del señor Juan Ernesto Sevilla Sánchez.

2) Revocar la sentencia dictada el día 11 de marzo de 2013, a las 14h00 por el señor Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3) Disponer al Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4) Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo, debiéndose remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

5) Notifíquese la presente sentencia a las Partes procesales en las casillas y domicilios que han fijado.

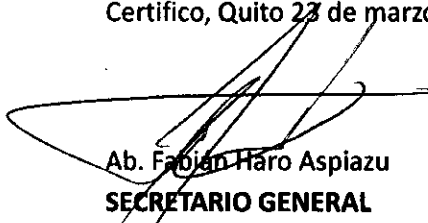
6) Publíquese la sentencia en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral.

7) Siga actuando el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE (VOTO SALVADO); Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA TCE (VOTO SALVADO); Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Certifico, Quito 23 de marzo de 2013



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL